

RESOLUCIÓN-RTV-567-18-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 226 de la Constitución de la República prescribe que, *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*.

Que el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *“La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: ... b) Por voluntad del concesionario;”*.

Que el Art. 38 del Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción establece que, *“El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción se sujetará a las disposiciones vigentes del Art. 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”*.

Que con oficio No. 26089 de 10 de julio de 2006, ingresado en el ex CONARTEL con el No. 2332 de 12 de julio de 2006, el señor Procurador General del Estado, respecto al Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala: *“... la norma citada distingue dos tipos de causales para la reversión de la concesión, las tres primeras que operarían ipso iure, sin requerir un trámite especial más que el de su notificación...”*.

Que a través del oficio No. 07765 de 5 de junio de 2009, ingresado en el ex CONARTEL con No. 2697, el señor Procurador General del Estado, respecto de la segunda causal del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, manifiesta que *“... De conformidad con el artículo 11 del Código Civil, se pueden renunciar los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia. En el caso específico, no está prohibida la renuncia del concesionario a los derechos que el contrato le confiere, sino que por el contrario, está expresamente previsto en la letra b) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que la concesión puede terminar por voluntad de su titular. Por tanto, si el concesionario expresa su voluntad de poner fin al contrato,... no es menos cierto que el CONARTEL, está obligado a verificar la inexistencia de obligaciones pendientes de pago por parte del concesionario... En consecuencia, en el evento de que el concesionario exprese su voluntad de poner fin a la concesión, para que aquello constituya causa de terminación del contrato, corresponde al CONARTEL efectuar de oficio una verificación de la existencia de obligaciones pendientes por parte del concesionario. De existir obligaciones pendientes, se deberá observar el procedimiento previsto en el propio artículo 67 de la Ley.”*.

Que mediante escrito ingresado en el ex CONARTEL con No. 3075 de 3 de julio de 2009, el Ing. César Augusto Bermeo Abraham, acogiéndose al Art. 67 literal b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por voluntad personal solicita se acepte la devolución de la autorización de la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLEMUNDO”, para servir a la ciudad de Gonzanamá, provincia de Loja. Cabe señalar que el escrito de devolución se encuentra debidamente reconocido firma y rúbrica ante el Notario Vigésimo Segundo del Cantón Quito.

Que con oficio ITC-2009-2156 de 12 de agosto de 2009, ingresado en la SENATEL con No. 9238 de 14 de septiembre de 2009, el Intendente Técnico de Control de la SUPERTEL se

refiere a la solicitud de devolución voluntaria del sistema en mención, y concluye que, el Organismo Regulador deberá verificar que el concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLEMUNDO", de la ciudad de Gonzanamá, no mantenga obligaciones pendientes, de acuerdo con el criterio del Procurador General del Estado constante en oficio No. 07765 de 5 de junio de 2009, así como que no se trate de un concesionario incumplido que trate de debilitar el efecto de la revocatoria de la autorización o terminación del contrato, conforme la Recomendación No. 50 de la Contraloría General del Estado.

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico, constante en el memorando No. DGJ-2010-0749 de 10 de mayo de 2010.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Informe Jurídico constante en el memorando No. DGJ-2009-0749 de 10 de mayo de 2010, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 21 de mayo de 2008, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el ingeniero César Augusto Bermeo Abraham para que instale, opere y explote el Sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLEMUNDO", para servir a la ciudad de Gonzanamá, provincia de Loja; de conformidad con el literal b) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, por voluntad del concesionario.

ARTICULO TRES.- Disponer a la Dirección General Administrativa – Financiera, proceda en el plazo de 30 días al cobro de las obligaciones económicas que estuvieran pendientes.

ARTICULO CUATRO.- El señor César Augusto Bermeo Abraham, deberá informar a sus usuarios de la adopción del CONATEL y suspender inmediatamente la prestación del servicio. Observando lo dispuesto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

ARTICULO CINCO.- Notificar con la presente Resolución al señor César Augusto Bermeo Abraham, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 24 de septiembre de 2010



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE R.
SECRETARIO DEL CONATEL